

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 13 de junio del hogañio ambos extremos procesales; CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO como cesionario ejecutante y JAIME VELA SANCHEZ en condición de demandado, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación, además del levantamiento de las medidas cautelares. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 26 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1382

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) - SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÌA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO: CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO.
EJECUTADO: JAIME VELA SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-0130-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÌA propuesta por ambos extremos procesales por pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos de ejecutoria de providencia favorable.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta se advierte que coadyuvadamente ambos cabos procesales arriman al paginario, en data 13 de junio del año que calenda, solicitud de terminación del presente compulsivo por abastecimiento total de las obligaciones por parte del demandado JAIME VELA SANCHEZ; peticionan adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares e informan de la renuncia a términos de ejecutoria de auto a favor.

Así las cosas, preliminarmente dispondrá este juzgador determinar la facultad que le asiste a las partes para solicitar, sin intervención de sus apoderados, la terminación del proceso, en particular, teniendo en cuenta que estamos ante una causa de menor cuantía, la cual exige derecho de postulación para la intervención procesal, siendo entonces pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso el cual señala:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.** (Énfasis y subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 461 del mismo compendio establece en su inciso 1º que; “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, entendiéndose de esta forma que la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones ejecutadas es de aquellos eventos procesales en lo que la ley permite que sea la parte y/o el apoderado quien la solicite, razón por la cual se concluye que no existe impedimento de orden legal o procedimental para que, en el presente caso, el extremo activo, quien es asistido por apoderado judicial, ruegue la finalización del litigio mediante escrito coadyuvado por su contraparte.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del histrión activo, señor CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO, en su condición de cesionario del ejecutante primigenio BANCOLOMBIA S. A., dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha las acreencias asumidas por el deudor JAIME VELA SANCHEZ, por pago total de las obligaciones en el que se incluye los capitales, intereses y costas, situación que conduce a disponer la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado JAIME VELA SANCHEZ se entiende satisfecha para el histrión ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva por lo que corresponde, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe impedimento alguno para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de la cautela ordenada mediante el Auto Interlocutorio No.853 de julio 4 de 2018 de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio urbano, casa y solar ubicada en la Carrera 52 No.56-30 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.382-20063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Adicionalmente se dispondrá informar de la finalización del encargo, por terminación del proceso, al secuestre designado CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH para que haga entrega del bien y presente el informe definitivo de cuentas.

Finalmente, respecto de la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria vislumbra, este dispensador de justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...***”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecaria) de Menor Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del **capital junto con los**

intereses y las costas respecto del demandado JAIME VELA SANCHEZ, en lo que tiene que ver con los Pagarés No.3265-320055400, No.7820083760, No.7820083815, No.7820083551, Pagare S/N por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$7'566.958.00) y Pagare S/N por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$329.000.00), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble, predio urbano, casa y solar ubicada en la Carrera 52 No.56-30 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.382-20063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000001240023000000000 de propiedad del convocado a juicio **JAIME VELA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.16.494.843. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. La medida se comunico mediante oficio 542 del 11 de julio de 2018.

TERCERO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, señor **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, de la finalización del encargo encomendado por terminación del proceso y, de igual forma **REQUERIRLO** para que, en virtud a la cesacion de sus funciones, proceda a hacer la entrega material e inmediata, a la parte ejecutada **JAIME VELA SANCHEZ**, del bien inmueble referenciado en el numeral anterior; asi como, para que en un término de **DIEZ (10) DIAS**, rinda un informe total de su gestion, con cuentas comprobadas.

CUARTO: DISPONER la liquidación de los honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia, señor **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, por la gestión desarrollada en la presente causa ejecutiva, los cuales deberan ser asumidos por el extremo ejecutado.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

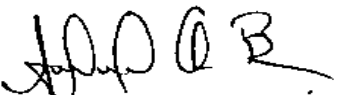


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
DEL 27 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

C
E-m



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

3
v.co

Jcv

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0bc9c4533c67f3573301d28dc9fc240191d32fb1cb3a24d8c489cf1fdad75**

Documento generado en 26/06/2023 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>